



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00502

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: JORGE ELICIO PÁRAMO RETABISTA
RADICADO: 630014003008-2022-00502-00

Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Florencia y para el Caquetá procedió a inscribir la medida de embargo sobre el Establecimiento de comercio denominado SUPERTIENDA LA ESQUINA ECONOMICA, Matricula No.87681, **SE ORDENA EL SECUESTRO.**

Para tal fin, **SE COMISIONA** al Juez Civil Municipal (reparto) de FLORENCIA CAQUETÁ, a fin de que proceda con la DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido bien, señalándole que queda facultado para subcomisionar, designar, notificar y regular honorarios al secuestre, el cual deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia actualizada que posea ese despacho.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Líbrese la comunicación respectiva informando lo aquí dispuesto.

Para los fines pertinentes, se deja en conocimiento de la parte demandante los oficios procedentes del Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco Davivienda, donde dan a conocer los resultados de las medidas cautelares decretadas; para el efecto, **SE ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remita el link del expediente al correo electrónico cooperativa@avanza.coop correspondiente al apoderado judicial del extremo actor.

Ahora bien como en el asunto de la referencia no se ha integrado el contradictorio con el demandado, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta su notificación, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en la dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia



permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE ENERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3247ffa90c172202c00efe29f9dc7b7a1d5a553d9e5f41097f677aa186d4afe**

Documento generado en 25/01/2023 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>